

artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de funcionarios y servidores públicos se realicen en clase económica; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 181-86-EF, que reajusta los viáticos por viajes dentro del territorio nacional; y el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje a las ciudades de Tumbes, en la República del Perú, y de Huaquillas, en la República del Ecuador, del funcionario diplomático y del personal técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como del personal técnico del Instituto Geográfico Nacional que participarán en los trabajos de reposición de hitos en el primer sector, sección occidental, de la frontera peruano-ecuatoriana, en las fechas que se indican a continuación:

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Tercer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Sergio Oliver Valencia Cano, funcionario de la Dirección Nacional de Soberanía y Límites, del 06 al 09 de julio de 2008;
- Ingeniero Gaudens Ángel Gózar Manyari, funcionario técnico del Departamento de Cartografía de la Dirección de Límites, del 06 al 21 de julio de 2008; y,
- Geógrafo Juan Meléndez de la Cruz, funcionario técnico del Departamento de Cartografía de la Dirección de Límites, del 06 al 21 de julio de 2008.

Por el Instituto Geográfico Nacional (IGN):

- Técnico de segunda Orlando Jacinto Tito Falcón, Auxiliar Cartográfico, del 06 al 21 de julio de 2008; y,
- Señor Celestino Zacarias Poma, empleado civil, STA, del 06 al 21 de julio de 2008.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 33689 – Ejercicio de la Soberanía Marítima, Aérea y Mantenimiento, Reposición y Densificación de Hitos Fronterizos, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de los mencionados trabajos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Por el viaje dentro del territorio nacional:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo US\$	Pasaje terrestre S/. (*)	Viáticos por día S/.	Número de días	Total viáticos S/.	Tarifa aeropuerto S/.
Sergio Oliver Valencia Cano	297.50	100.00	115.50	02	231.00	28.37
Gaudens Ángel Gózar Manyari	304.64	100.00	115.50	08	924.00	28.37
Juan Meléndez de la Cruz	304.64	100.00	115.50	08	924.00	28.37
Orlando Jacinto Tito Falcón	304.64	100.00	115.50	08	924.00	28.37
Celestino Zacarias Poma	304.64	100.00	115.50	08	924.00	28.37

Por el viaje a la ciudad de Huaquillas:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Sergio Oliver Valencia Cano	200.00	2	400.00
Gaudens Ángel Gózar Manyari	200.00	8	1,600.00
Juan Meléndez de la Cruz	200.00	8	1,600.00
Orlando Jacinto Tito Falcón	200.00	8	1,600.00
Celestino Zacarias Poma	200.00	8	1,600.00

(*) El pasaje terrestre comprende el traslado desde la ciudad de Piura a la ciudad de Tumbes y viceversa.

Artículo tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de los mencionados trabajos de campo, los citados funcionarios deberán presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, con copia al señor Viceministro Secretario General, de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

222424-1

SALUD

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2008-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28705, se aprobó la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco;

Que, el artículo 19° de la precitada Ley, dispone que el Poder Ejecutivo dictará la norma reglamentaria correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 432-2007/MINSA se dispuso la prepublicación del proyecto de Reglamento de la referida Ley, habiéndose recibido diversos aportes de la opinión pública;

Que, habiéndose tenido en cuenta los aportes antes señalados, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 28705;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, que consta de tres (3) Títulos, cuarenta y nueve (49) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y seis (6) anexos; los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Derogación

Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.
Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28705, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y control de los

riesgos del consumo del tabaco, a fin de proteger la salud de la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco. Asimismo, regula la comercialización de los productos del tabaco, asegura que su publicidad, promoción y comercialización esté dirigida sólo a personas mayores de edad; y establece los mecanismos de fiscalización y sanción administrativa.

Artículo 2º.- Mención a referencias

Cualquier mención en la presente norma a la palabra "Ley", se entenderá que se refiere a la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco.

Asimismo, cuando se haga referencia a la palabra "Reglamento" se refiere al Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que consuman, fabriquen, comercialicen, importen, distribuyan o suministren productos de tabaco. Asimismo, es aplicable a las personas que presten servicios de publicidad, promoción o patrocinio a la industria tabacalera.

Artículo 4º.- Definiciones

1. **Áreas o espacios abiertos:** Espacios físicos en un inmueble, expuestos al aire libre.

2. **Áreas o espacios cerrados:** Espacio físico dentro de un inmueble, que por su diseño arquitectónico o por su acondicionamiento, limite de alguna manera la ventilación.

3. **Cajetilla:** Tipo de envase que contiene un número determinado de cigarrillos.

4. **Cartón:** Tipo de envase que contiene cajetillas de cigarrillos.

5. **Centros Laborales:** Lugar en el que se encuentran empleadores y trabajadores en ejercicio de actividades laborales. Comprende también las áreas de atención al público.

6. **Control de los productos del tabaco o del tabaquismo:** Medidas para la disminución de la venta y/o compra de productos del tabaco, con objeto de mejorar la salud de la población.

7. **Dependencia pública:** Comprende todas las Entidades del Estado.

8. **Envase:** Todo recipiente cerrado utilizado para contener todo producto del tabaco destinado al consumo, comprendiendo los materiales autorizados para envolver que estén en contacto directo con el producto (NTP 209.038). Este término no incluirá:

a. Los envases primarios que no están destinados a venderse individualmente al consumidor.

b. Los recipientes o los envases de expedición utilizados únicamente para el transporte de los productos a granel o en gran cantidad, hacia los fabricantes, envasadores, procesadores o distribuidores de venta al por mayor y menor.

c. Los recipientes auxiliares o envolturas externas utilizados para entregar los envases a los consumidores minoristas si no tienen ninguna indicación impresa de algún producto en particular.

d. Los recipientes utilizados para presentar envases que se vendan al por menor, cuando el recipiente en sí no está destinado a la venta.

e. Los recipientes abiertos o las envolturas transparentes que no tienen ninguna indicación escrita, impresa o gráfica que impida ver la información del rotulado, tal como lo señala esta Norma Petrológica Peruana.

9. **Etiquetas:** Mensaje que se coloca en la cajetilla, cartón, envase o empaque de los productos del tabaco para su identificación.

10. **Industria tabacalera:** Incluye a los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de productos de tabaco.

11. **Medio de transporte público:** Incluye los vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

12. **Productos de tabaco:** Productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y que están destinados a ser fumados, chupados, masticados o utilizados como rapé.

13. **Publicidad y promoción de productos de tabaco:** Sugerencia o recomendación de cualquier forma que tiene por efecto o posible efecto promover directa o indirectamente el consumo de productos de tabaco.

14. **Rótulo:** Es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; el mismo que suele contener la siguiente información: nombre o denominación del producto, país de fabricación, fecha de vencimiento, condiciones de conservación, observaciones, contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda, nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y la advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando estos sean previsible.

15. **Venta directa:** Transferencia de un bien de forma personal.

16. **Venta indirecta:** Transferencia de un bien mediante máquinas expendedoras u otros mecanismos que no impliquen contacto personal.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CONTROL DEL TABACO

CAPITULO I

DE LA PROTECCIÓN

Artículo 5º.- De la prohibición de fumar en lugares públicos

Está prohibido fumar en las áreas abiertas y cerradas de los establecimientos públicos y privados dedicados a la salud y a la educación, en las dependencias públicas, así como en los medios de transporte público.

Artículo 6º.- Área de fumadores

6.1 Los propietarios, representantes legales y administradores de los centros laborales privados, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, según corresponda, podrán habilitar, un área designada para fumadores, que no será mayor del veinte por ciento (20%) del área asignada a la atención al público. En estas áreas no se permitirá el ingreso de menores de edad.

6.2 El área de fumadores deberá estar separada físicamente del resto del establecimiento, y deberá contar con mecanismos adecuados de ventilación y extracción del humo al exterior que impidan la contaminación del área de los no fumadores y de las viviendas aledañas.

6.3 Sólo se permitirá el consumo de tabaco o productos del tabaco en las áreas para fumadores a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7º.- De las inspecciones municipales

7.1 La autoridad municipal realizará inspecciones y mediciones periódicas de contaminantes del humo de tabaco en los centros laborales, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, y sancionará a los infractores conforme a lo señalado en el artículo 48º del presente Reglamento.

7.2 Para la medición de contaminantes ambientales, la autoridad municipal utilizará la tecnología que estime conveniente y podrá instalar los mecanismos para tal fin en los lugares de atención al público y en los centros laborales. El Ministerio de Salud establecerá los límites máximos permisibles, a través de Resolución Ministerial.

7.3 La remoción, deterioro, pérdida o destrucción de los elementos destinados a la medición de contaminantes ambientales, será de responsabilidad de los propietarios o administradores, según corresponda.

Artículo 8º.- Carteles de prohibición de fumar

En los lugares prohibidos para fumar consignados en el artículo 5º y en los centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares, centros de esparcimiento y otros centros de entretenimiento, se colocarán carteles de prohibición de fumar en todas las entradas, en cada espacio interior y en lugares visibles, de acuerdo a la dimensión del área del establecimiento o local, según el modelo y características indicado en el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada establecimiento, de forma tal que sean perceptibles al consumidor final.

Artículo 9°.- Carteles de área de fumadores

En el área designada para fumadores se deberá colocar carteles según el modelo indicado en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

Artículo 10°.- Carteles en los vehículos de transporte público

En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibición de fumar según el modelo indicado en el Anexo N° 1. El número de carteles dependerá de la dimensión del vehículo, asegurándose que estos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de ubicación.

Los carteles serán proporcionados por el Ministerio de Salud, quien se encargará de su distribución en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 11°.- Vigilancia Municipal

Las Municipalidades vigilarán y harán cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y aplicarán las sanciones de acuerdo a sus competencias y facultades establecidas por Ley.

Artículo 12°.- Vigilancia del Ministerio de Salud

12.1 El Ministerio de Salud realizará la vigilancia sanitaria, las mismas que incluyen entre otras, el reconocimiento físico de la señalización en los lugares referidos en los artículos 5°, 8°, 9° y 10° del Reglamento.

12.2 Se pondrá en conocimiento de la Municipalidad Provincial o Distrital respectiva, las infracciones detectadas en dichos lugares, cuya supervisión y sanción estén dentro del ámbito de su competencia, para el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 13°.- Políticas y estrategias del Ministerio de Educación

13.1 El Ministerio de Educación establecerá políticas y estrategias para la prevención y reducción de los factores de riesgo derivados del consumo de tabaco. Asimismo, incluirá en su sistema curricular (Diseño Curricular Nacional), programas de prevención para evitar el inicio del consumo de tabaco, de enseñanza de estilos de vida saludable y de desarrollo de una vida sin tabaco, en todos los niveles y áreas educativas.

13.2 Los programas promoverán la participación de docentes, alumnos y padres de familia en campañas y movilizaciones nacionales en el "Día Mundial Sin Tabaco" y otras que contribuyan a este fin. Estos programas incluirán la participación de toda la comunidad y no podrán, bajo ninguna modalidad, contar con el auspicio y/o participación de la industria tabacalera.

13.3 El Ministerio de Educación coordinará con universidades públicas y privadas a fin de implementar y desarrollar programas para la prevención y control del tabaquismo en el ámbito universitario.

Artículo 14°.- Programas de Prevención y Promoción de la Salud

El Ministerio de Salud coordinará los programas de prevención y promoción de la salud, con relación a la lucha antitabáquica con otras instituciones y organismos competentes en esta materia.

Artículo 15°.-Tarea educativa e informativa del Estado

15.1 Los medios de comunicación del Estado, contribuirán y facilitarán la tarea educativa e informativa de promoción de la salud y prevención de los riesgos por fumar.

15.2 Asimismo, el Instituto Peruano de Deporte deberá participar en forma activa en todas las actividades promocionales que programe el Poder Ejecutivo para la lucha antitabáquica.

CAPITULO II

DEL EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 16°.- Rotulado

Esta prohibido incluir, en cualquier forma de envase de los productos del tabaco y en la publicidad de dichos

productos: frases, imágenes y cualquier otra forma de mensaje que sugieran menos toxicidad y/o menos daño a la salud o que además asocien el éxito y la popularidad con el consumo de tabaco y/o que implique cualquier tipo de beneficio para la salud .

Artículo 17°.- Adaptación del rotulado

Los productores, importadores y distribuidores de productos del tabaco deberán adaptar los envases de productos del tabaco en cualquier presentación destinados al consumidor final a las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 18°.- Impresión de las advertencias sanitarias en envolturas o empaques de productos del tabaco

Los paquetes de cigarrillo y en general todas las envolturas o empaques de productos del tabaco destinados al consumidor final, deberán llevar impreso en el cincuenta por ciento (50%) de una de las caras principales, una de las advertencias sanitarias sobre los riesgos de fumar aprobadas en el presente Reglamento.

Artículo 19°.- De la comercialización en el mercado interno

Para efectos de la comercialización en el mercado interno de productos del tabaco indicados en el artículo 18° del presente Reglamento, las advertencias sanitarias serán impresas en toda envoltura o empaque que contenga productos a ser expendidos al consumidor final,. Los importadores serán responsables del cumplimiento del rotulado de las indicadas advertencias para los productos del tabaco elaborados en el extranjero y los fabricantes y/o distribuidores de producto de tabaco serán responsables para el caso de productos elaborados en el país.

Artículo 20°.- Productos de tabaco

Los demás productos del tabaco con excepción de los cigarrillos en todas sus presentaciones, podrán llevar las advertencias sanitarias impresas en etiquetas adheridas a su envoltura, o de ser el caso en el cuerpo del producto si es que es expendido sin envoltura.

Artículo 21°.- Prohibición de ocultamiento y remoción de las advertencias sanitarias

21.1 En ningún caso la advertencia sanitaria podrá ser cubierta por dibujos, colores o tramas impresos en el papel o plástico transparente que rodea los envases, ni ser adherida o impresa en este papel. Tampoco podrá ser cubierta por insertos u otro tipo de elementos colocados entre dicho envoltorio y los envases.

21.2 En caso que dentro de las cajetillas se incorpore un inserto, la advertencia deberá estar por ambos lados.

21.3 Las advertencias sanitarias deberán ser impresas en todo paquete que se comercialice y en los envases contenidos en su interior.

Artículo 22°.- Advertencias sanitarias

22.1 Las advertencias sanitarias están constituidas por las frases e imágenes que se indican en el Anexo N° 4 del Reglamento.

22.2 Las frases que constituyen las advertencias sanitarias son las siguientes:

- a. PELIGRO: El Monóxido de Carbono enferma al corazón y el alquitrán da cáncer.
- b. PELIGRO: El humo de tabaco causa 55 diversas enfermedades, 17 son cánceres.
- c. Fumar causa Impotencia Sexual.
- d. Fumar ocasiona abortos.
- e. Fumar produce Cáncer al Pulmón.
- f. El humo del tabaco produce asma.
- g. El humo de tabaco daña tu bebe.
- h. La nicotina es altamente adictiva.
- i. Fumar causa infarto al corazón.
- j. Fumar produce Cáncer de Boca.
- k. Fumar causa infarto cerebral.

22.3 Dentro del área destinada a las advertencias sanitarias se incluirá la frase "Prohibida la venta a menores de 18 años de edad", así como la frase señalada en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud se establecerán las proporciones mínimas para que todas las

frases que constituyan advertencias sanitarias puedan ser legibles.

22.4 En los lugares de expendio de los productos del tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias.

Artículo 23°.- Prohibición de utilizar determinados términos en el etiquetado

Se prohíbe como forma de publicidad o promoción en el etiquetado de los productos del tabaco, el uso de los términos: "Ligero", "Ultraligero", "Suave", "Supersuave", "Light", "Ultralight"; sinónimos y símbolos que puedan sugerir que el contenido del producto del tabaco es comparativamente menor que otro, menos tóxico o menos adictivo, en el etiquetado o en el interior del envase de los productos del tabaco.

Artículo 24°.- Referencia a los componentes cancerígenos

24.1 En todo producto del tabaco comercializado, deberá consignarse dentro del área destinada a la advertencia sanitaria, el siguiente mensaje: "EL HUMO DEL TABACO CONTIENE MÁS DE 4,000 SUSTANCIAS TÓXICAS DE LOS CUALES 50 PRODUCEN CANCER, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN EL ARSÉNICO, FÓSFORO, CIANURO Y AMONIACO".

24.2 En otra cara lateral del envase deberá constar la información respecto al país de fabricación, fecha de vencimiento, precio de venta, así como los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados.

24.3 Toda información en los productos de tabaco o su publicidad debe ser en idioma español.

CAPÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 25°.- Cartel de advertencia sanitaria

Los locales de las personas naturales o jurídicas dedicada a la venta de productos del tabaco, deberán fijar en lugar visible, un cartel con la advertencia sanitaria: "EL CONSUMO DE TABACO ES DAÑINO PARA LA SALUD. PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS", según el modelo indicado en el Anexo N° 3 del Reglamento.

Artículo 26°.- Prohibición de venta de productos de tabaco

Prohíbese la venta directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud y a la educación y en las dependencias públicas.

Artículo 27°.- Venta a menores de edad

Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda, los establecimientos deberán exigir la identificación del comprador.

Artículo 28°.- Distribución promocional de productos de tabaco

Prohíbese la distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que se permita el ingreso a menores de 18 años de edad. En otros lugares, solamente se permitirá la distribución de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.

Artículo 29°.- Distribución promocional de juguetes que aludan a productos de tabaco

Se prohíbe la promoción, venta, distribución y/o donación de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco o que puedan resultar atractivos para menores de edad (cigarrillos, cigarros, puros, pipas, cajetillas y otros).

Artículo 30°.- Máquinas expendedoras

30.1 Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo estarán permitidas para la venta de productos del tabaco donde no tengan acceso menores de 18 años de edad.

30.2 Las máquinas expendedoras de productos del tabaco que cuenten con publicidad del producto, deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en

un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios. Los envases que se expongan en las indicadas máquinas deberán exhibir al público la advertencia sanitaria.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN O PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 31°.- De los anuncios publicitarios

31.1 Los anuncios publicitarios permitidos por Ley deben contar con una advertencia sanitaria constituida por uno de los mensajes sanitarios elaborados para los envases de cigarrillos en un área de 15% del espacio publicitario.

31.2 El mensaje sanitario deberá ser legible y visible para el consumidor, para lo cual deberá estar ubicado en la parte inferior del espacio publicitario, en un recuadro de fondo negro y letras mayúsculas blancas. Se sugiere, tipo Arial Black, que mantenga la proporcionalidad y características de las imágenes según el modelo del Anexo N° 5 del Reglamento.

31.3 Cuando se trate de dípticos, trípticos o cualquier otro sistema de hojas o caras múltiples, los mensajes sanitarios deberán repetirse en cada una de las caras en espacio de 15% cada una.

31.4 En los anuncios publicitarios donde se muestre uno o varios envases de productos del tabaco, se deberá exponer la cara donde se presente la advertencia sanitaria. Cualquier artificio para ocultar o disminuir la visibilidad de los mensajes sanitarios será sancionado conforme al Reglamento.

Artículo 32°.- Rotación de las advertencias sanitarias en la publicidad

Las advertencias sanitarias para efectos de publicidad de los productos del tabaco, deben rotarse con una periodicidad de seis (6) meses conforme lo disponga el Ministerio de Salud. Dichas disposiciones serán publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" con seis meses de anticipación, caso contrario se mantendrá la misma advertencia sanitaria utilizada en el periodo que se vence.

Artículo 33°.- Limitación de publicidad gráfica para menores

33.1 La publicidad directa e indirecta de productos del tabaco esta limitada a diarios o revistas dirigidos exclusivamente a mayores de 18 años de edad.

33.2 La publicidad de tabaco no debe ser exhibida ni puesta al alcance de menores de 18 años de edad en lugares de atención al público.

Artículo 34°.- Patrocinio de productos de tabaco

Prohíbese patrocinar y/o publicitar la marca, logos u otras formas que identifiquen cualquier producto del tabaco en eventos o actividades destinados a menores de 18 años de edad.

Artículo 35°.- Publicidad permitida

35.1 La publicidad permitida no debe incluir mensajes ni imágenes que sugieran que el éxito y/o popularidad aumentan por el hecho de fumar y/o que la mayoría de personas son fumadoras. Dichos anuncios no deben de estar asociados a una vida saludable por fumar.

35.2 Queda prohibida la publicidad de tabaco que contenga imágenes de menores de 18 años de edad.

Artículo 36°.- Publicidad en establecimientos de salud y educación

36.1 Se prohíbe toda forma de publicidad de productos del tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud y a la educación, sean públicos o privados y en las dependencias públicas.

36.2 Inclúyase en esta prohibición la publicidad de productos de tabaco en todas sus formas, que lleve la marca de fábrica (sola o junto con otra palabra), la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o a la empresa que lo comercializa o distribuye.



Artículo 37°.- Prohibición de la publicidad directa e indirecta

Queda prohibida la publicidad directa e indirecta, y el uso de nombres, logos o marcas de productos de tabaco, en medios de comunicación televisivos y radiales abiertas u otro medio similar. Entiéndase por "otro medio similar" circuitos cerrados de radio y televisión, medios comunitarios locales de radio y televisión, así como páginas Web.

Artículo 38°.- Prohibición de publicidad alrededor de instituciones educativas

Prohíbese todo tipo de publicidad exterior de productos de tabaco en los establecimientos educativos públicos y privados. Inclúyase en esta prohibición a los paneles, carteles, afiches y anuncios que tengan similares propósitos.

Artículo 39°.- Prohibición de publicidad en eventos deportivos

Queda prohibida toda forma de publicidad directa e indirecta de productos de tabaco en todo tipo de actividades deportivas. Inclúyase en esta prohibición a la promoción de logos, marcas u otros signos distintivos que identifiquen cualquier producto de tabaco, así como los mecanismos de promoción de ventas que constituyan publicidad comercial.

Artículo 40°.- De la prohibición de publicidad en prendas de vestir y accesorios

Queda prohibida toda forma de publicidad directa o indirecta de productos de tabaco en prendas de vestir y accesorios, sean éstas para regalo, venta, canje o promoción.

TÍTULO III

DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 41°.- Coordinación para el cumplimiento del presente Reglamento

El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Locales, la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica (COLAT), SUNAT e INDECOPI las acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 42°.- Sistemas complementarios de vigilancia municipal

La autoridad municipal podrá implementar otros sistemas complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, en el ámbito de su competencia.

Artículo 43°.- Informes periódicos

El Ministerio de Salud solicitará informes periódicos a las instituciones encargadas de la vigilancia y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 44°.- Nacionalización de los productos del tabaco

44.1 Las cajetillas de cigarrillos y otros productos de tabaco elaborados en el extranjero, previamente a los trámites de nacionalización ante la SUNAT, deberán cumplir obligatoriamente con las normas referidas al rotulado y advertencias sanitarias contenidas en el Reglamento.

44.2 Una vez que estos productos ingresan a territorio nacional (zona primaria), no se permitirá colocar ningún rotulado, etiquetado ni re etiquetado, como paso previo para su nacionalización. Los almacenes aduaneros y los despachadores de aduana, según sea el caso, bajo responsabilidad no permitirán el etiquetado durante las operaciones previstas en el artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Artículo 45°.- Excepciones de la Obligación del Etiquetado

45.1 Están exceptuados de la obligación del etiquetado a que se refiere el presente Reglamento, los productos de tabaco que se encuentren en las siguientes condiciones:

a. Como parte del equipaje y menaje de casa que porten los viajeros con pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-EF.

b. Como obsequios a través de paquetes o envíos postales, mensajería internacional, correos rápidos o "courier".

c. Que provengan del ingreso / salida para rancho de nave, del ingreso a los almacenes libres (Duty Free) o de cualquier otra modalidad especial de ingreso, siempre que se compruebe que no serán destinados a la comercialización interna.

d. Como muestras destinadas a la investigación.

45.2 Las excepciones dispuestas en el numeral 45.1, no comprenden a cualquier modalidad de donación ni el ingreso de muestras destinadas a la exhibición, promoción y publicidad.

Artículo 46°.- Inspecciones de la SUNAT

46.1 Las inspecciones a cargo de la SUNAT, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 18° de la Ley, se llevarán a cabo durante los reconocimientos físicos que se realicen, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y demás disposiciones legales correspondientes.

46.2 La inspección y verificación de la SUNAT respecto al envase y etiquetado de los cigarrillos y productos de tabaco, previstas en la Ley se realizarán de manera aleatoria conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas vigente, y demás disposiciones legales pertinentes.

46.3 Si durante el reconocimiento físico se comprueba que la mercancía no cumple con las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Reglamento en lo que corresponda, esta mercancía no podrá ser nacionalizada debiéndose proceder conforme a las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47°.- Potestad sancionadora del INDECOPI

Las infracciones a las disposiciones sobre publicidad, rotulado, promoción y patrocinio de productos de tabaco contenidas en los artículos 31° al 40° del presente Reglamento, serán sancionadas por las Comisiones de Represión de la Competencia Desleal y de Protección al Consumidor del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), conforme a la normatividad vigente.

Artículo 48°.- Potestad sancionadora de las Municipalidades

Las sanciones a las infracciones señaladas en el presente Reglamento, deberán ser establecidas por las Municipalidades competentes, en el marco de la potestad sancionadora reconocida por el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; para lo cual emitirán las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo 49°.- Criterios para calificar infracciones e imponer sanciones

Al momento de sancionar, la autoridad competente deberá tener en cuenta los principios de razonabilidad, uniformidad y predictibilidad señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, deberá considerar los principios referidos a la potestad sancionadora de la Administración, establecidos en el artículo 230° de la citada Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- De la vigencia

El Presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", a excepción de los artículos 6°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°, los cuales entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento.

Segunda.- Importaciones en trámite de productos de tabaco.

Exceptúese de los alcances del Reglamento a las importaciones que a la fecha de aprobación del Reglamento se encuentran con órdenes de compra confirmadas, en condiciones de embarque en viaje o en trámite de internamiento al país.

Tercera.- De las facultades del Ministerio de Salud.

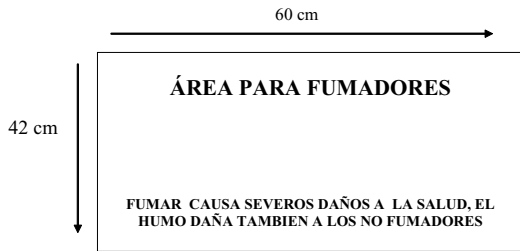
Facúltese al Ministerio de Salud para que mediante Resolución Ministerial dicte las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del Reglamento.

ANEXO 1



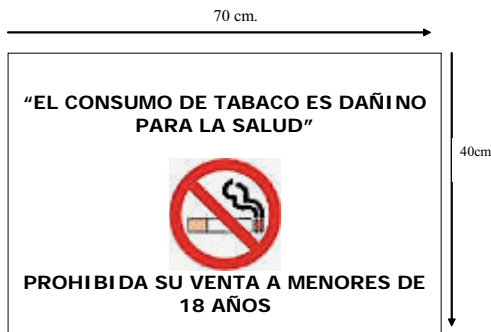
Características de diseño:
Fondo: de color blanco
Color: color de letras: negras, color de círculo: rojo
Tipo: Arial y tamaño de letra según proporción del modelo.
Las medidas consignadas son las mínimas sugeridas .

ANEXO Nº 2



Características de diseño:
Fondo: de color blanco
Color: color de letras: negras
Tipo: Arial y tamaño de letra según proporción del modelo.
Las medidas consignadas son las mínimas sugeridas.

ANEXO Nº 3



Características de diseño:
Fondo de color blanco
Color de letras negras .Círculo en rojo
Tipo Arial y tamaño de letra según proporción del modelo
Las medidas consignadas son las mínimas sugeridas.

ANEXO Nº 4

ADVERTENCIAS SANITARIAS

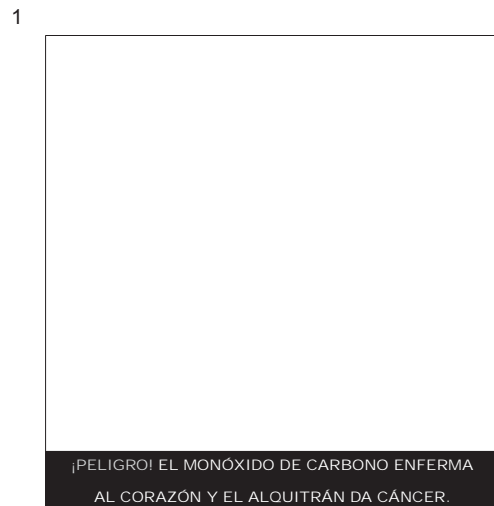
(Ver las imágenes a color en el portal de Internet del Ministerio de Salud)



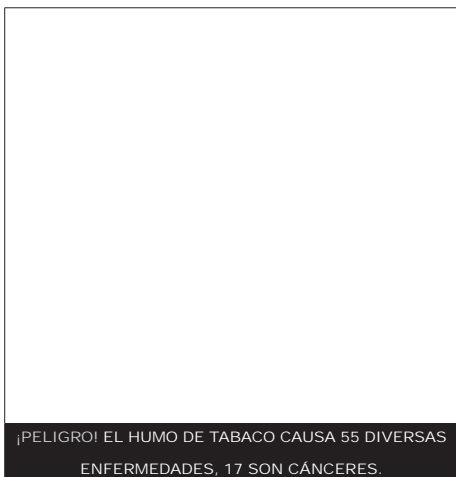
ANEXO Nº 5

MENSAJES SANITARIOS

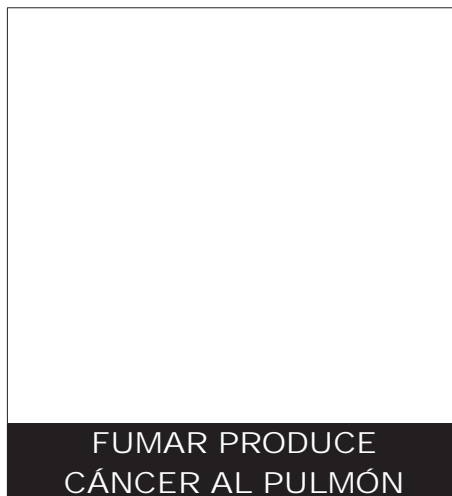
(Ver las imágenes a color en el portal de Internet del Ministerio de Salud)



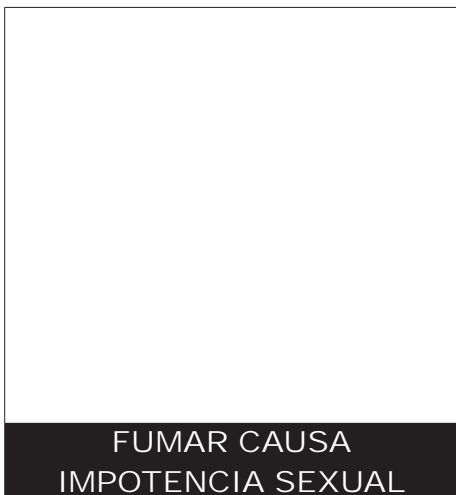
2



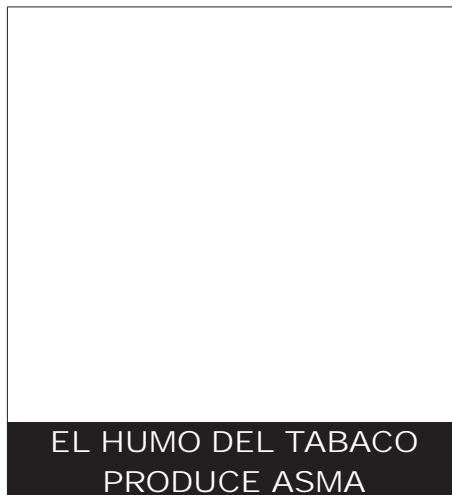
5



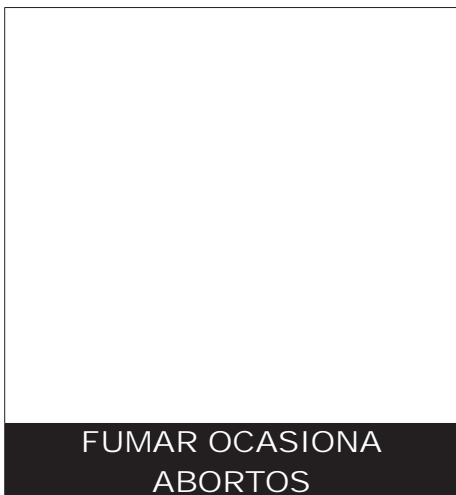
3



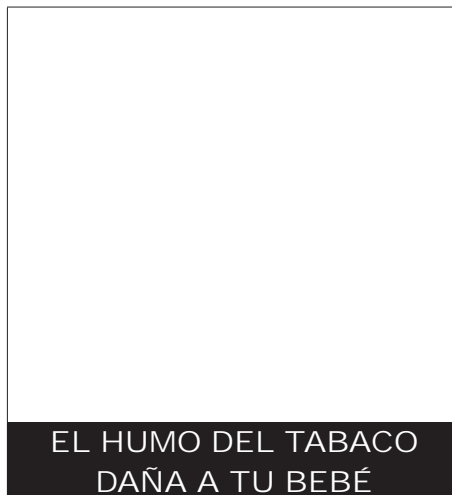
6



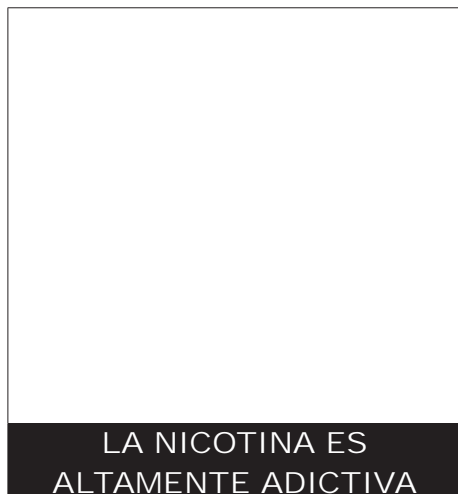
4



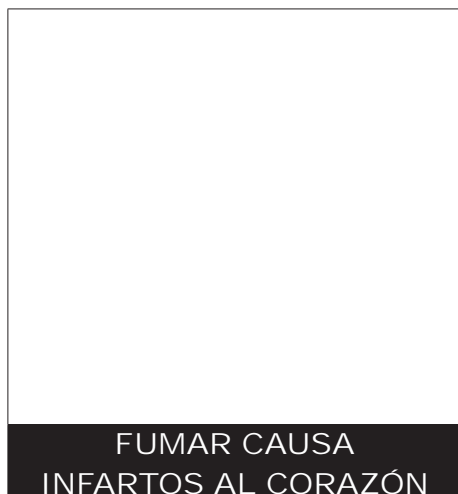
7



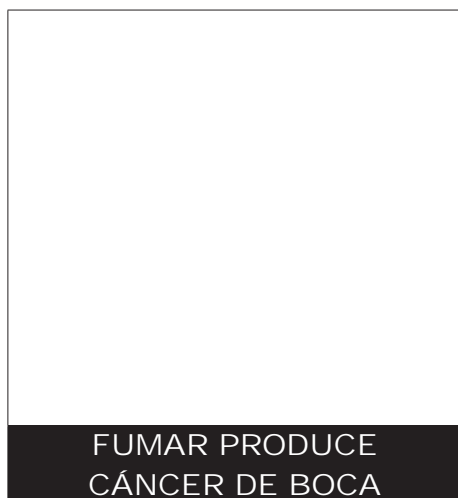
8



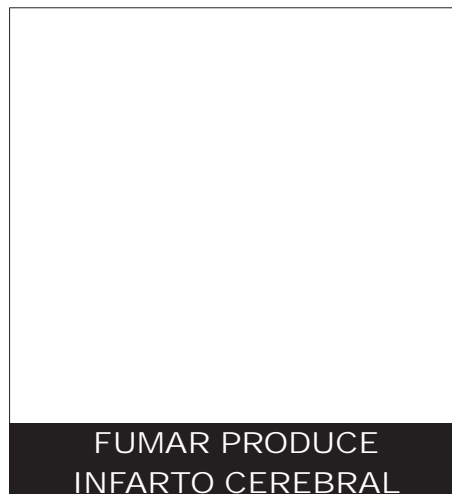
9



10



11

**ANEXO N° 6****NORMA DE REFERENCIA**

Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud
para el Control del Tabaco

222860-1

**Asignan a profesional las funciones de
Coordinador de la Estrategia Sanitaria
Nacional de Salud Mental y Cultura de
Paz de la Dirección General de Salud
de las Personas**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 449-2008/MINSA**

Lima, 2 de julio del 2008

Visto el Expediente N° 08-020373-001, que contiene el
Oficio N° 1409-2008-DGSP/MINSA, del Director General de
la Dirección General de Salud de las Personas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 242-2006/
MINSA del 13 de marzo de 2006, se modificó el Cuadro
de las Estrategias Sanitarias Nacionales y sus respectivos
órganos responsables, consignado en el artículo 1° de la
Resolución Ministerial N° 771-2004/MINSA, disponiéndose
que la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental
y Cultura de Paz, desarrollará sus acciones bajo la
responsabilidad de la Dirección General de Salud de las
Personas;

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 1248-86-
SA-VM-P del 30 de diciembre de 1986, se nombró al médico
psiquiatra Manuel Eduardo Escalante Palomino en la línea
de carrera de médico, Nivel V, en el Instituto Nacional de
Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi";

Que, con Oficio N° 1409-2008-DGSP/MINSA del 28
de febrero de 2008, remitido al Despacho Ministerial, el
Director General de la Dirección General de Salud de las
Personas propone al médico psiquiatra Manuel Eduardo
Escalante Palomino para que se le asigne las funciones de
Coordinador Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz de
la Dirección General de Salud de las Personas;

Que, mediante Memorándum N° 1925-2008/DGSP/
MINSA del 13 de mayo de 2008, el Director General de Salud
de las Personas remite el proyecto de resolución ministerial
en el cual se asigna las funciones de Coordinador Nacional
de la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y
Cultura de Paz al citado funcionario;

Que, con Memorándum N° 635-2008-OGGRH/MINSA,
del 16 de junio de 2008, el Director General de la Dirección
General de Gestión de Recursos Humanos, opina que se
debe de emitir la resolución ministerial de nominación del